

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de marzo del dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/189/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró los hechos en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna la resolución, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos

directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales que agregó juntamente con su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha trece de noviembre del año dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes. Ello, en atención a que se certificó que la actora no desahogó la vista ordenada con la contestación de demanda, ni mucho menos amplió su demanda.

5. Pruebas. Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día catorce de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se impugna la resolución administrativa de 26 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R" (sic)

En tanto que demandó como pretensión:

"La nulidad de la resolución administrativa de 26 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R.

Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]"

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución del

Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R, de fecha 26 de octubre de 2023 emitida por la Licenciada [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, en la cual se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la parte actora del requerimiento de pago con código de barras [REDACTED], emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y,

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el asunto que nos ocupa y como se advierte del oficio [REDACTED] suscrito por la Titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, informó que la multa motivo del requerimiento [REDACTED] y que derivaba del expediente [REDACTED], había sido pagada por el demandante.

Por lo que, considerando que la multa que dio origen al acto impugnado, fue cubierta por la parte actora, se actualiza la causal de sobreseimiento en términos del artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

... II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de

las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

En atención a que la materia del acto impugnado se extinguió, lo que se traduce en que ya no puede surtir efecto legal alguno. Precizando que en el momento en que el sancionado cubrió la multa que se le había impuesto y que dio origen al acto impugnado, por tanto, éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, así como todo lo que se haya derivado del mismo, por lo tanto, ya no hay Litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, lo que se apoya en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.92 K

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491

Tipo: Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.
HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA
LEY DE AMPARO.

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 81/2009. Alfredo
Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de
votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que el actor impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de

los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 212468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/280

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77

Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR
AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa
agravio la sentencia que no se ocupa de los
conceptos de anulación tendientes a demostrar las
causales de nulidad de que adolece la resolución
impugnada, que constituye el problema de fondo, si
se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-
administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de
octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:
Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez. Amparo directo 359/92. Grupo
Naviero de Tuxpan, S.A. de C.V. 14 de octubre de
1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de
mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José
Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de
mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:
Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez. Amparo directo 349/93. José

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL**

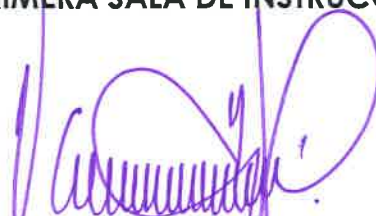
SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



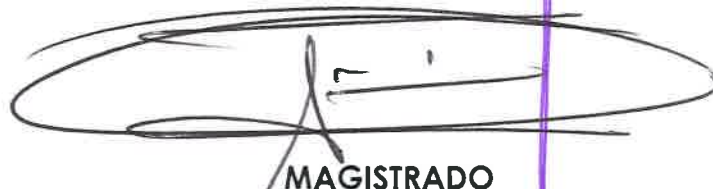
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



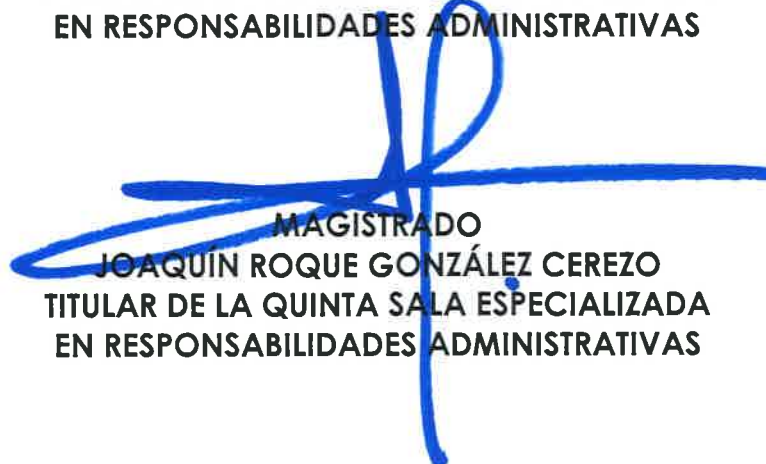
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/189/2024**, promovido por   por su propio derecho, en contra del **Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales**, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste. DQO

